



Rad.	:	11001-31-87-017-2025-00104-00
Accionante	:	MERARY SÁNCHEZ AGUIRRE CC No. 51.981.437
Accionadas	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
Derechos	:	Debido proceso, igualdad, petición

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 [ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 6013532666 Ext 78717  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir fallo dentro de la Acción de Tutela incoada por **MERARY SÁNCHEZ AGUIRRE** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1. De la demanda:**

La accionante, como fundamento de su demanda de tutela, indica que el 2 de julio de 2025 presentó un recurso de reclamación ante la Universidad Libre, en el marco del concurso SIDCA3 de la Fiscalía General de la Nación, debido a la decisión de no admitir su postulación al cargo de Técnico II, a pesar de acreditar nueve (9) años de experiencia laboral en la Fiscalía y poseer un título de tecnóloga en Procedimientos Judiciales, formación que consideró pertinente para dicho cargo.

En su reclamación indica que en el concurso anterior (2023) fue admitida para el mismo cargo sin objeciones, por lo que solicitó una explicación clara de la diferencia de trato.

Sin embargo, la respuesta obtenida fue insuficiente y carente de motivación, pues no le indica de manera precisa cuál requisito incumplió las razones que llevaron a su exclusión, lo que vulnera sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

**2.2. Contestación de las accionadas:**

**2.2.1. La Fiscalía General de la Nación:**

La Fiscalía General de la Nación, a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, señaló que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la accionante contaba con un mecanismo idóneo para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP).

Dichos resultados fueron publicados el 2 de julio de 2025 y el plazo para presentar reclamaciones transcurrió entre el 3 y el 4 de julio de 2025, es decir,



dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación. Sin embargo, MERARY SÁNCHEZ AGUIRRE no presentó reclamación en el término establecido, sino que radicó una petición de manera extemporánea. En consecuencia, la etapa se encuentra cerrada y no es posible reabrir los términos.

Resaltó que el proceso se rige por el Acuerdo No. 001 de 2025, cuyas reglas obligan por igual a la entidad, al operador logístico y a los participantes, y que participar en el concurso solo otorga una expectativa, no un derecho adquirido. Por ello, solicitó desvincular a la Fiscalía General de la Nación y negar la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

### **2.2.2. La Universidad Libre:**

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, indica que la accionante fue registrada en el empleo Técnico II, pero resultó no admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, debido a que no presentó reclamación dentro del plazo legal (3 y 4 de julio de 2025) y la certificación de experiencia aportada no cumplía con los criterios exigidos al no detallar fechas ni funciones.

La Unión Temporal sostiene que se respetaron las reglas de la convocatoria, que son obligatorias para todos, y que la accionante no agotó los mecanismos ordinarios previstos, por lo que la tutela es improcedente conforme al artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991.

Afirma que no se vulneraron los derechos invocados, ya que la información y plazos fueron oportunamente publicados, todos los aspirantes están sujetos a las mismas condiciones, y la no admisión se fundamentó en criterios objetivos y legales. En consecuencia, solicita denegar todas las pretensiones de la tutela.

## **3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1 De la competencia:**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional como instrumento de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las vulneraciones que eventualmente puedan inferirles las autoridades y los particulares.

Fue instituida como mecanismo expedito y eficaz para restablecer los derechos fundamentales cuando fueren violados, o para impedir su trasgresión, o interrumpirla, cuando se hubiere iniciado, mediante orden que imparte el Juez para que el particular o la autoridad actúe o se abstenga de hacerlo según el caso, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario.

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Nacional fueron expedidos los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 en los que se hacen las precisiones sobre la procedencia, competencia, reparto, trámite y forma de resolución de la acción, por manera que residiendo competencia en este Estrado para tal fin se procederá a su estudio y emisión del correspondiente fallo.

### **3.2.- Problema jurídico:**



Determinar si en el caso que ocupa la atención del despacho se cumplen las exigencias de procedencia de la acción de tutela y de resolverse de manera afirmativa ese primer problema, establecer si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante en atención a su resultado de “no admitido” en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro de la convocatoria “FGN 2024 – cargo de Técnico II”.

### **3.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso:**

La acción de tutela se caracteriza por ser residual y subsidiaria, es por ello, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto.

Así, la acción de tutela sólo “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”. Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial (T-160 de 2018).

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de los parámetros que para el efecto ha adoptado la Corte Constitucional deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos (T-160 de 2018).

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008 se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*”.

Ahora bien, como quiera que las actuaciones desarrolladas en los concursos de méritos se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.



En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del CPACA consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

Sin embargo, también se ha establecido que el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004, la Corte Constitucional expuso: “(...) es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. **Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto**” (T-160 de 2018) (Negrilla propia).

#### **3.4 Del derecho al debido proceso en los concursos públicos:**

Respecto de la naturaleza de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha enseñado:

El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funda en la “*evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo*”. De esta manera, “*se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante. La Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, aparte de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de los aspirantes en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar. Esta*



*corporación, al proferir la sentencia C-588 de 2009, señaló que “[l]a evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’<sup>1</sup>”.*

### **3.5 Del derecho de petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1° sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

---

<sup>1</sup> Tutela C-947 de 2012



La Corte Constitucional ha señalado como características el derecho de petición, las siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...).”*

### **3.6 Del caso en concreto:**

La demanda se dirige a obtener la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición de la señora **MERARY SÁNCHEZ AGUIRRE**, presuntamente vulnerados por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** a través de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, al no reconocer la experiencia para el cargo identificado con el OPEC No. I-206-M-01-(130), empleo TÉCNICO II.

Sea lo primero indicar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos emitidos en el desarrollo de un concurso de méritos, lo cierto es que se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes hipótesis: a) cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable y b) cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia.<sup>2</sup>

Pues bien, de las circunstancias fácticas expuestas en el libelo de la demanda y acreditadas en el expediente, no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral, pues la pretensión del actor se restringe a la superación de la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo cual se podría satisfacer acudiendo a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la solicitud de suspensión del acto administrativo.

Sobre este particular aspecto la Corte Constitucional Sentencia T-425/19 estableció:

*“(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-340/20



*fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.”*

Es pertinente advertir que el proceso de selección, dentro del cual se encuentra participando como aspirante la accionante se encuentra estructurado de la siguiente manera<sup>3</sup>:

Para el Concurso de Méritos FGN 2024, los aspirantes podrán participar para sólo un empleo, de conformidad con la codificación detallada en el Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen la reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, así:

• **Servidores de la FGN:**

**a) Que ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ascenso** (el inmediatamente superior del que ostentan derechos de carrera) o en uno (1) en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.

**b) Que no ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.

• **Ciudadanía en general:** el aspirante podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.

**ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

Para el presente caso, resulta necesario examinar el factor de experiencia exigido para el cargo al que aspiraba la accionante, así como los términos y condiciones establecidos en la convocatoria para su acreditación, de conformidad con las definiciones, criterios y formalidades previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en las disposiciones legales aplicables.

**FACTOR DE EXPERIENCIA**

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

<sup>3</sup> ACUERDO No. 001 DE 2025 - 3 de marzo de 2025 - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

**Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.



**PARÁGRAFO.** *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.*

*Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.*

**ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.** *De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.*

*Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.*

*Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.*

En relación con el factor de experiencia, el Acuerdo No. 001 de 2025 y el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 establecen definiciones precisas sobre las distintas clases de experiencia (profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral), así como los criterios formales para su acreditación, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes al concurso de méritos.

Conforme al artículo 18 del citado Decreto, la experiencia únicamente se acredita mediante constancias expedidas por autoridad competente que cumplan con requisitos mínimos como: identificación del aspirante, cargo desempeñado, fechas exactas de inicio y terminación (día, mes y año), tiempo de servicio, funciones desarrolladas y firma o medio electrónico de verificación.

De igual manera, la normativa dispone que documentos diferentes a las certificaciones (como resoluciones de nombramiento, actas de posesión o carnés) no son válidos para acreditar experiencia, y que no se admitirán correcciones o complementaciones después del cierre de inscripciones.

En el presente asunto, se tiene que el requisito de experiencia exigido en el código OPECE en el cual se inscribió la accionante es : **dos (2) años de experiencia relacionada.**

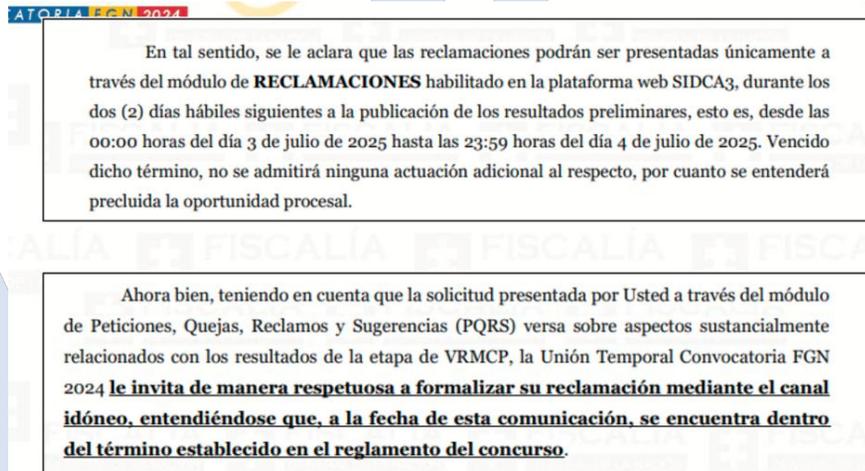
Se advierte que el Acuerdo No. 001 de 2025, por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014 y lo previsto en el Anexo No. 1 – Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE), dispuso que las reclamaciones contra los resultados preliminares de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación podrían presentarse exclusivamente a través de la plataforma web SIDCA 3, dentro del plazo comprendido entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025.

Así mismo, advirtió de manera expresa que cualquier reclamación presentada por fuera de dicho término sería considerada extemporánea y, en consecuencia, no sería objeto de estudio por parte de la entidad organizadora.



En este contexto, la accionante manifestó haber presentado su reclamación el 2 de julio de 2025, fecha que no coincide con el periodo habilitado (3 y 4 de julio de 2025). No obstante, mediante auto de avóquese se le requirió para que allegara copia de la reclamación y/o de los documentos que acreditaran la solicitud elevada ante la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, junto con los demás soportes que permitieran verificar dicha actuación; sin embargo, no aportó prueba alguna que permitiera su verificación.

No obstante lo anterior, de la información remitida por la Universidad Libre y la validación que realizó en la base de datos de la plataforma SIDCA 3, constató que la accionante no presentó reclamación dentro del término establecido. En su lugar, el 2 de julio de 2025 radicó una petición identificada con el número PQR-202507000008220, a la cual se dio respuesta informándole que aún no se encontraba habilitado el plazo para interponer reclamaciones, precisando las fechas en que dicho término estaría vigente, advirtiendo además que dicho escrito no constituía ni reemplazaba el mecanismo formal de reclamación previsto en la convocatoria.



Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

A su vez, según lo informado por la Universidad Libre, las certificaciones laborales de la accionante no precisan las fechas exactas de inicio y terminación, presentando periodos simultáneos que solo pueden contarse una vez y, aunque su título de Tecnólogo en Procedimientos Judiciales fue aceptado como requisito mínimo de educación, el tiempo de experiencia validado no alcanzó el mínimo exigido de 2 años para el cargo de Técnico II.

Adicionalmente, aclaró que la diferencia frente al concurso 2023 obedece a que cada convocatoria es autónoma y, en el caso del concurso FGN 2024, se reforzaron los criterios de verificación documental, lo que llevó a que algunas certificaciones que en procesos anteriores fueron aceptadas no cumplieran en esta ocasión con los requisitos formales, motivo por el cual la inscripción no fue admitida.

De otro lado, aunque la accionante manifestó haber presentado su reclamación el 2 de julio de 2025, dicha fecha no coincide con el periodo habilitado (3 y 4 de julio de 2025), y pese a haber sido requerida por este despacho mediante auto de avóquese para allegar copia del radicado y demás documentos que acreditaran la solicitud elevada ante la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, no aportó soporte alguno.



Finalmente debe resaltarse, que la accionante contaba con mecanismos ordinarios de reclamación previstos en la convocatoria para controvertir la decisión de no admisión, los cuales dejó vencer, motivo por el cual la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir el debate propio del proceso de selección, en atención al carácter subsidiario y residual del amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es oportuno indicar que el accionante como aspirante dentro del proceso de selección para ocupar un cargo público y/o en carrera administrativa, cuenta con una mera expectativa, pues debe recordarse que solo adquiere derechos de carrera una vez fenecido el proceso de selección, conformada la lista de elegibles, efectuado el nombramiento y superado el periodo de prueba. Atendiendo la fase en la que se encuentra el proceso censurado, esta judicatura no advierte la causación de un perjuicio irremediable que además permita de manera excepcional al Juez constitucional usurpar competencias o desplazar los mecanismos de defensa judicial mediante los cuales el actor podría, de considerarlo, a través de la vía contenciosa cuestionar la legalidad tanto del acto administrativo que le negó el cumplimiento de los requisitos mínimos; o en su defecto controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la convocatoria.

Recuérdese al respecto que a voces del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*.

Realizado el análisis de acuerdo a las consideraciones expuestas, se concluye que no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso ni a la igualdad, por cuanto la actuación de la entidad se ajustó estrictamente a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 017 de 2014, las cuales, en desarrollo de los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica (artículos 29 y 209 de la Constitución Política), resultan de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes. El rechazo de la inscripción obedeció al incumplimiento de requisitos objetivos y previamente definidos en la convocatoria, sin que se evidencie trato discriminatorio o arbitrario, sino la aplicación uniforme de los criterios normativos a todos los aspirantes en igualdad de condiciones, conforme al principio de igualdad material previsto en el artículo 13 Superior.

En lo que corresponde al derecho fundamental de petición, es importante indicar que lo solicitado por la accionante el 2 de julio de 2025 se dio con el fin de suplir la “reclamación” dentro del proceso de selección fijado en la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, hecho corroborado en la contestación de la tutela por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que informó que dicha petición fue radicada bajo el número PQR-202507000008220, adjuntando para tal efecto el respectivo pantallazo de la solicitud.



Detalle

Respetados señores,

Merary Sanchez Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 51981437 de Bogotá D.C., me permito interponer recurso de reclamación frente a la decisión de no ser admitida en el concurso convocado para el cargo de Técnico II en la Fiscalía General de la Nación 2025, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia.

Deseo manifestar que cuento con nueve (9) años de experiencia laboral dentro de la misma entidad, lo cual, entiendo, cumple ampliamente con el requisito de experiencia solicitado para el cargo. Adicionalmente, poseo un título tecnólogo en Procedimientos Judiciales, título que también corresponde al perfil exigido en la convocatoria, el cual cuenta como equivalencia para que sea aplicado como experiencia para el cargo aplicado.

Es importante destacar que en el concurso realizado en el año 2023 apliqué para el mismo cargo y fui admitida. Por lo tanto, no entiendo la razón por la cual en esta ocasión se están limitando los documentos subidos y la experiencia acreditada.

Por lo anterior, no comprendo la razón de mi no admisión, la cual considero no se encuentra debidamente justificada y siento que con esta decisión se vulneran mis derechos a la participación en el proceso, más aún cuando cumpla con las condiciones de experiencia y formación establecidas.

Solicito atentamente se revise mi caso, se me brinde claridad sobre los motivos que llevaron a esta decisión y se me permita continuar en el proceso de selección para ejercer mi derecho a la participación y a la igualdad de oportunidades.

Agradezco de antemano la atención prestada a este recurso y quedo atenta a su pronta respuesta.

Como en párrafos anteriores se expuso, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en la respuesta allegada en el marco de la presente acción de tutela, da cuenta de la respuesta ofrecida a la accionante a través de la plataforma SIDCA3, así:

En tal sentido, se le aclara que las reclamaciones podrán ser presentadas únicamente a través del módulo de **RECLAMACIONES** habilitado en la plataforma web SIDCA3, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, esto es, desde las 00:00 horas del día 3 de julio de 2025 hasta las 23:59 horas del día 4 de julio de 2025. Vencido dicho término, no se admitirá ninguna actuación adicional al respecto, por cuanto se entenderá precluida la oportunidad procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por Usted a través del módulo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS) versa sobre aspectos sustancialmente relacionados con los resultados de la etapa de VRMCP, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 **le invita de manera respetuosa a formalizar su reclamación mediante el canal idóneo, entendiéndose que, a la fecha de esta comunicación, se encuentra dentro del término establecido en el reglamento del concurso.**

*Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.*

Conforme lo anterior, queda claro que en el marco del proceso de selección y tal como se advierte de la solicitud de la accionante del 2 de julio de 2024, lo que pretendía era ejercer “reclamación”, frente a la cual la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, emitió comunicación a través de la plataforma SIDCA3 en la que de manera precisa le indicó el término y método para formalizar su reclamación, información que debe considerarse como respuesta válida dentro del ya mencionado proceso de selección, desvirtuando la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, al no evidenciarse violación a derecho fundamental por parte de las accionadas, el amparo constitucional será denegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** improcedente la acción de tutela propuesta por **MERARY SÁNCHEZ AGUIRRE** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** a través de la denominada Unión



Temporal Convocatoria FGN 2024 conforme lo indicado en esta determinación.

**SEGUNDO.- DISPONER** que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se notifique el contenido de este fallo, como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. En el evento en que no sea impugnado, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase la actuación de manera inmediata a la Corte Constitucional, para los fines de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez retornen las diligencias de esa Corporación, remítase a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

11001-31-87-017-2025-00104-00 (2025104) - 12/08/2025 - LHRT

**SANDRA MARÍA ARAGÓN HURTADO**

**JUEZ**